



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-01/2023.

DENUNCIANTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADO: RAMÓN ANTONIO BALDENEBRO CASTILLO.

MAGISTRADA PONENTE: ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, resultan relevantes los hechos y actuaciones que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:²

1. Denuncia. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó una denuncia (ff.6-27) en contra del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

2. Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (ff.28-37), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-01/2023, en donde, entre otras cosas, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Por auto de misma fecha, la citada Dirección Ejecutiva señaló las doce horas del día once de diciembre del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

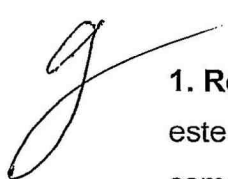
4. Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha treinta de noviembre del presente año, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, suscrita por la licenciada Jesús Arlen Montaña Sánchez, misma que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

5. Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares. El día treinta de noviembre del año en curso, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC emitió el acuerdo CPD05/2023, por el que aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano denunciante.

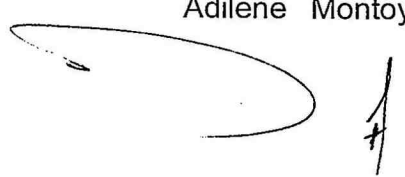
6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha once de diciembre (ff.121-129), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; audiencia a la que comparecieron los ciudadanos Francisco Ventura Castillo y Ramón Antonio Baldenebro Garduño, partes denunciante y denunciada, respectivamente.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/DEAJ-169/2023 (ff.1-3), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente (ff.130-136).

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.



1. Recepción. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés (f.138), este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-01/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe



circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Remisión de escrito en alcance. El día dieciocho de diciembre del año en curso, la autoridad sustanciadora, mediante oficio IEE/DEAJ-171/2023, remitió en alcance, el escrito presentado ante la oficialía de partes del IEEyPC el pasado catorce de diciembre, por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, parte denunciante en el presente Juicio, con el objetivo de ofrecer una presunta prueba superveniente.

3. Recepción de escritos. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre, por un lado, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, remitiendo el escrito antes mencionado, mismo que se ordenó agregar al expediente, señalando que se proveería sobre el mismo en el momento procesal oportuno. Por otro lado, se tuvo al ciudadano denunciado Ramón Antonio Baldenebro Garduño, autorizando abogados para intervenir en el presente Juicio.

4. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día diecinueve de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; a dicha audiencia compareció la parte denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, así como la parte denunciada, por conducto de su abogado autorizado, el Lic. Atanacio Cervantes Barraza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta



autoridad jurisdiccional, la que de manera colegiada, emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Caso concreto. De lo expuesto, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó una denuncia ante el IEEyPC, en contra del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

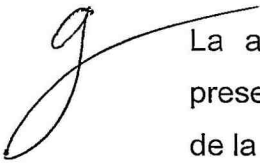
II. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió dicha denuncia y, luego de las diligencias necesarias, emplazó a juicio al denunciado y citó a las partes para el día once de diciembre de dos mil veintitrés (ff.121-129), a fin de llevar a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas correspondiente, a la cual comparecieron ambas partes.

III. Finalmente, la citada Dirección Ejecutiva remitió el expediente a este Tribunal (ff.1-3), donde fue recibido el catorce de diciembre de dos mil veintitrés y se ordenó llevar a cabo la audiencia de alegatos correspondiente. Por otro lado, el día diecinueve siguiente, este órgano jurisdiccional también tuvo por recibido un oficio mediante el cual la autoridad sustanciadora remitió un escrito presentado por el denunciante el pasado catorce de diciembre, con el objetivo de ofrecer una presunta prueba superveniente para que sea considerada en el presente juicio, la cual, en resumen, consiste en lo siguiente:

"1. Publicación subida en la página de Facebook de Ramón BALDenebro, el 9 de diciembre de 2023, en donde refiere en la imagen lo que textualmente dice "SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE NOGALES".

Anexo link de la publicación de Facebook:

<https://www.facebook.com/RamonBaldenebroGarduno/posts/pfbid033eGoDfW8KMJPc9X41XrKDaMWmMYSGniGUX2p3MvTeLveA5jn67XzpCR1rqnNFvQzI>

 La autoridad sustanciadora señaló que, a razón de que a la fecha de la presentación de dicho escrito ya no contaba con el expediente formado con motivo de la denuncia de mérito, es que lo remitía en alcance del mismo a este Tribunal.

Visto lo anterior y siendo el momento procesal oportuno, esta autoridad jurisdiccional procede a proveer lo siguiente:

 #

Primero, de conformidad con el primer párrafo del artículo 300 de la LIPEES, la admisión y desahogo de las pruebas es una atribución que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC:

“ARTÍCULO 300.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o por los servidores públicos que éste designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido”.

Segundo, por un lado, el denunciante aduce que viene ofreciendo una prueba de tipo superveniente y, por otro, lo hace de manera previa al dictado de la sentencia; por lo que, de tratarse de una prueba de dicha naturaleza sin que la autoridad competente se pronuncie al respecto, la denuncia se resolvería con un vicio procesal y en consecuencia, se inobservaría el principio de exhaustividad que rigen los actos de la autoridad electoral.

En ese sentido, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Para el caso que nos ocupa, las formalidades esenciales del procedimiento en el ámbito del *ius puniendi* que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

#

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...]

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 300, párrafo tercero y cuarto, fracción III, de la LIPEES, el cual señala:

“ARTÍCULO 300.- [...]

En el juicio oral sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

[...]

III.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, salvo cuando ésta actúe como denunciante [...]

(Lo resaltado es nuestro).

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de pronunciarse respecto de la admisibilidad de las probanzas ofrecidas por las partes en el juicio oral sancionador, y en su caso, llevar a cabo el desahogo de aquellas que lo requieran; situación que en la especie no sucedió, ya que la autoridad sustanciadora remitió el expediente a este Tribunal, en fecha catorce de diciembre del año en curso, pero en un horario previo a la presentación del escrito del denunciante, en el cual viene ofreciendo la presunta prueba superviniente (ff.141-149), de manera que no le era posible pronunciarse al respecto, puesto que el expediente del Juicio, ya se encontraba ante esta autoridad resolutora.

Por todo lo anterior, este Tribunal, con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el artículo 297, párrafo séptimo fracción II, de la LIPEES, estima procedente la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora, a fin de que provea sobre el escrito de referencia en el juicio oral sancionador.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:


1. Mediante acuerdo ordene dar vista a la parte denunciada, con el escrito presentado por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, el día catorce de diciembre del año en curso, y se cite a las partes para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley Electoral local; lo anterior, para que provea únicamente con respecto a la prueba que el denunciante ofrece como superveniente y, en su caso, se lleven a cabo las etapas subsecuentes de la referida audiencia.
2. Una vez realizado lo anterior, se proceda a llevar a cabo las acciones conforme al procedimiento del Juicio Oral Sancionador.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-01/2023, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de Juicio ordenada por el Pleno de este Tribunal, fijada para las 10:00 horas del día veintidós de diciembre del año en curso. Por lo que se suspende el trámite del presente procedimiento ante esta Instancia Jurisdiccional, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad sustanciadora, y por estrados a los demás interesados.

 Así, por unanimidad de votos, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard, así como por la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

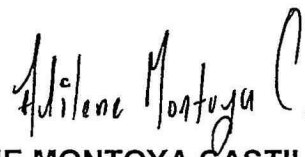




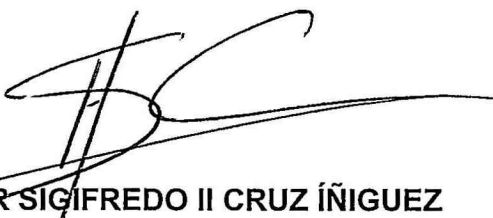
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY